

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 06 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1605

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000304-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Flor Alba Daza Quimbaya
Demandado: Albani Alegría Daza – Otros y Herederos indeterminados del causante Pedro Nel Alegría Sarria.

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La señora FLOR ALBA DAZA QUIMBAYA por intermedio de apoderado judicial impetró la demanda de la referencia en contra de ALBANI ALEGRÍA DAZA, PEDRO NEL ALEGRIA DAZA, JHON ALEXANDER ALEGRIA DAZA y herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA.

Atendiendo a que la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, comoquiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, interpuesta por la señora FLOR ALBA DAZA QUIMBAYA en contra de los señores ALBANI ALEGRÍA DAZA, PEDRO NEL ALEGRIA DAZA, JHON ALEXANDER ALEGRIA DAZA y herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y otorgarles un término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a los demandados corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto, a las

disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del P, en lo que no hubiera sido modificado por la ley en cita¹.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.751.093, para que concurran al presente proceso a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de **EDICTO** que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos, se les designará un Curador ad litem para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS ALIRIO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.672 de Popayán, y T.P. No. 21.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 155 del día 07/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eaeef889a7bf12c5e1f34635c2bb91016988417a1770e0f56bae0dc856434ed**

Documento generado en 06/09/2022 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>